



RADICADO NO.: QUILLA-2026-0044923

BARRANQUILLA 25 febrero 2026.

SEÑOR
RAFAEL JOSE CANTERO PINZON
APODERADO DOCTOR YORIS CANTERO OSORIO

BARRANQUILLA

Asunto: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 013 DEL 23 DE FEBRERO DEL 2026

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la Resolución No. 013 del 23 de febrero del 2026, por lo cual se resuelve un recurso de apelación "Proveniente de la Inspección Tercera de Policía Urbana, vía correo electrónico de fecha febrero 04 de 2026, recibe el despacho trámite de comparendo #080016202548679 impuesto al señor RAFAEL CANTERO PINZON, para desatar recurso de apelación promovido por su apoderado, doctor YORIS CANTERO PINZÓN, mediante oficio QUILLA-2026-0022322 fechado 2 de febrero hogaño".

En cumplimiento a lo establecido del inciso 1 del artículo 8 de la Ley 2213, se anexa Resolución No. 013 del 23 de febrero del 2026, la cual consta de cuatro (04) folios.

Atentamente,

E M. C. //

ELKIN ELIECER MENDOZA CACERES
JEFE OFICINA INSPECCIONES Y COMISARIAS
OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS
Aprobado el: 25/febrero/2026 05:35:19 p. m.
Hash: CEE-fd40046cc29519206671fa955539e7ec4502c849
Anexo: 04 FOLIOS

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Mercedes Cortes Santamaria	mcortes [25/febrero/2026 03:35:34 p. m.]
Aprobó	Elkin Eliecer Mendoza Caceres	emendoza [25/febrero/2026 05:35:19 p. m.]



RESOLUCIÓN NÚMERO 013 DEL 23 DE FEBRERO DEL 2026 HOJA No 1

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”.

Es competente conforme a los artículos 207 y 223 numeral 4. de la Ley 1801 de 2016 en concordancia con el Artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de 2020, para conocer en segunda instancia las decisiones de los Inspectores de Policía (hoy de Convivencia y Paz) y de los Corregidores adscritos a la Secretaría de Gobierno del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Proveniente de la Inspección Tercera de Policía Urbana, vía correo electrónico de fecha febrero 04 de 2026, recibe el despacho trámite de comparendo #080016202548679 impuesto al señor RAFAEL CANTERO PINZON, para desatar recurso de apelación promovido por su apoderado, doctor YORIS CANTERO PINZÓN, mediante oficio QUILLA-2026-0022322 fechado 2 de febrero hogafio.

DE LA DECISIÓN DE LA INSPECTORA TERCERA DE POLICÍA URBANA

Luego de realizar un pormenorizado recuento factico y jurídico, la a Quo, manifestó:

En el presente caso, se ha garantizado la comparecencia del presunto infractor y su apoderado, quienes han ejercido plenamente su derecho a la defensa y contradicción.

Pudiendo observar este despacho que se centran en que enfrentó un registro irregular por parte de los agentes de la Policía quienes le maltrataron física y verbalmente, excediéndose en el contacto físico legal y constitucionalmente permitido, hacia él y sus acompañantes; que en el momento en que se le encontró la sustancia, no se encontraba consumiendo y que por ello la prueba obtenida es ilegal, con violación al debido proceso y debe ser excluida.

Al respecto la Inspectora 3ª de Policía Urbana, consideró que conforme a los artículos 198 y 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana, los Inspectores de Policía están facultados para conocer del recurso de apelación y la objeción interpuesta en contra de las órdenes de comparendo y/o medidas correctivas.

Igualmente se remite a la atribución legal que el numeral c) del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 le confiere a La autoridad administrativa de Policía, en el sentido de decidir sobre el acervo probatorio que es pertinente, conducente y necesario para resolver.

Y hace referencia a la grabación de audio del procedimiento policivo cuestionado, donde el señor RAFAEL CANTERO PINZON, respondió a los policiales que la sustancia que encontraron en su poder era para consumo personal y que esa dosis la podía portar.

Agregando: en este caso la imposición de la medida correctiva es una consecuencia directa y proporcional al comportamiento contrario a la convivencia evidenciado y reconocido por el señor RAFAEL CANTERO PINZON, en la grabación de audio, erigiéndose como la prueba principal y considera que no se ha configurado una violación a las garantías procesales que amerite declarar la nulidad de lo actuado.

No se observa una evidencia que permita a este despacho concluir que el procedimiento fue un acto de tortura, un trato cruel o una violación injustificada a la intimidad... por el contrario parece corresponder al ejercicio de una función policial necesaria... en consecuencia la orden de





RESOLUCIÓN NÚMERO 013 DEL 23 DE FEBRERO DEL 2026 HOJA No 2

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”.

comparendo debe ser confirmada, resolviendo en efecto negar la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado del señor RAFAEL JOSÉ CANTERO PINZON, a quien declaró infractor de la norma policiva, conforme al Artículo 140 numeral 13, adicionado por el artículo 3 de la Ley 2000 de noviembre 14 de 2019 y que por su especial relevancia en el presente asunto, me permito citar abajo; y finalmente, le impuso la medida correctiva de multa general tipo 4...

Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016)

Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público

Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:

...

CAPÍTULO I

(Artículo 3 de la Ley 2000 de noviembre 14 de 2019)

ENTORNOS ESCOLARES

3. Consumir bebidas alcohólicas, portar o consumir sustancias psicoactivas - *incluso la dosis personal*- en el espacio público o lugares abiertos al público ubicados dentro del área circundante a la institución o centro educativo de conformidad con el perímetro establecido por el alcalde y la reglamentación de la que habla el parágrafo 3° del presente artículo.

DEL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO.

El señor RAFAEL CANTERO PINZON, asistido por apoderado, doctor YORIS CANTERO PINZÓN, en audiencia pública de diciembre 18 de 2025, manifestó:

En aras que se garantice el debido proceso a mi defendido solicito se de aplicación a la sentencia C-600 de 2019 ... en la misma línea a la sentencia C-134 del 2021 ... Sentencia SU-159 del 2002 ... por lo que a través de toda esta sustentación jurídica solicito se declare la nulidad de la orden de comparendo que nos avoca el día de hoy; si no fuese suficiente para el despacho solicitaría interrogatorio de parte a los policiales que participaron en el procedimiento y sea escuchado como testimonio al señor Deivi Sambrano Llanos, quien fue testigo presencial del mal procedimiento...

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER:

Procede el despacho a realizar el control de legalidad correspondiente (Artículo 2.2.8.18.5.5. del Decreto 0768 de 2025), observando que no median en la actuación razones de facto o de jure que la invaliden por lo que se prosigue con el trámite de segunda instancia, de conformidad al Artículo 223 numeral 4 Ley 1801 de 2016.

LA NORMA TRANSGREDIDA:

Para este despacho está claro que es correcta la disposición y valoración probatoria que hizo la A Quo, por virtud de la cual:

Se probó a través de la grabación de audio que el señor RAFAEL CANTERO PINZON, estaba en posesión de una sustancia prohibida; no se avizora que el procedimiento fue un acto de tortura, un trato cruel o una violación injustificada a la intimidad y que la norma transgredida y la medida correctiva aplicable corresponden al Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, de la Ley 1801 de 2016, numeral 13 adicionado por el Artículo 3 de la Ley 2000 de noviembre 14 de 2019, precitados.

Como corolario, en contraste con la narración contenida en el antecedente allegado al despacho, que da cuenta del lugar de ocurrencia de los hechos bajo estudio, Calle 44 Carrera 10 barrio La Victoria,





RESOLUCIÓN NÚMERO 013 DEL 23 DE FEBRERO DEL 2026 HOJA No 3

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION".

que se encuentra frente a un parque público, Jardín Botánico. Lo cual en consonancia con lo reglado en el Decreto No. 0026 del 19 de enero de 2024, publicado en la Gaceta Distrital No. 1048 página 3, cuya parte resolutive se cita y lleva a concluir que la decisión impugnada debe ser confirmada, en la medida en que dicha información no fue desvirtuada dentro de los argumentos de contradicción y defensa citados en líneas precedentes, amén que en caso de haber existido una conducta disciplinable o eventualmente penalizable por parte de los policiales, nuestra sede administrativa de policía, no es el escenario de su averiguación; a contrario sensu, la decisión de la A Quo, se refuerza con lo dispuesto en materia de pruebas por el Decreto 768 de 2025, en sus Artículos:

2.2.8.18.6.1.

Hechos jurídicamente relevantes. En la etapa probatoria del proceso verbal abreviado, la autoridad de policía reconocerá y definirá los hechos jurídicamente relevantes para demostrar la ocurrencia del comportamiento contrario a la convivencia que no sean susceptibles de ser probados por caracterizarse como hechos notorios y/o no controvertidos por las partes.

2.2.8.18.6.4.

Decreto y práctica de pruebas. La autoridad de policía en audiencia pública deberá motivar, en el aparte respectivo, las pruebas que incorpora como elementos de juicio para la toma de una decisión, y definirá las pruebas que considere decretar y practicar.

DECRETO No. 0026 DE 2024 "Por medio del cual se prohíbe el porte, consumo, ofrecimiento, distribución, facilitación y comercialización de sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal y el consumo de bebidas alcohólicas y/o embriagantes en áreas y zonas de espacio público o lugares abiertos al público y se establece el perímetro y las zonas de restricción en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla".

El Alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, **DECRETA:**

ARTÍCULO 1º: OBJETO. El presente Decreto tiene como objeto la prohibición y/o restricción del porte, consumo, ofrecimiento, distribución, facilitación y comercialización de sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, así como la prohibición del consumo de bebidas alcohólicas y/o embriagantes, en zonas y espacios públicos o lugares abiertos al público, ubicados dentro del área que rodea las instituciones educativas de carácter público y privado, tales como jardines infantiles, escuelas, colegios e instituciones de educación superior en todos sus niveles, plazas, parques y malecones y en un perímetro aledaño a estos, en toda la jurisdicción del Distrito de Barranquilla.

ARTÍCULO 2º: En virtud de la potestad reglamentaria conferida a los alcaldes municipales por el parágrafo 3º del artículo 2 de la ley 2000 de 2019 adicionado al artículo 34 de la ley 1801 de 2016, se establece en CIEN METROS (100 mts) el perímetro alrededor para la prohibición y/o restricción del porte, consumo, ofrecimiento, distribución, facilitación y comercialización de sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, así como la prohibición del consumo de bebidas alcohólicas y/o embriagantes dentro del área circundante a instituciones educativas de carácter público y privado, tales como jardines infantiles, escuelas, colegios e instituciones de educación superior en todos sus niveles, en los que se prohíbe el consumo, ofrecimiento, distribución y comercialización de sustancias psicoactivas.

PARAGRAFO: El perímetro establecido en el presente Decreto también se aplicará para aquellas instituciones educativas de carácter público y privado que se construyan, adecuen y pongan en funcionamiento con posteridad a la fecha de publicación del presente Decreto.

ARTÍCULO 3º: En virtud de la potestad reglamentaria conferida a los alcaldes municipales por el parágrafo 3º del artículo 2 de la ley 2000 de 2019 adicionado al artículo 34 de la ley 1801 de 2016, se establece en CIEN METROS (100 mts) alrededor el perímetro para la prohibición y/o restricción del porte, consumo, ofrecimiento, distribución, facilitación y comercialización de sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, así como la prohibición del consumo de bebidas alcohólicas y/o embriagantes en las siguientes áreas o zonas del espacio público:

- Parques de la ciudad, plazas, plazoletas y malecones entendidas éstas como elementos estructurantes del espacio público.

PARÁGRAFO 1º: Para el Gran Malecón del río se exceptuarán aquellos establecimientos que expendan bebidas alcohólicas y/o embriagantes en los que medie un contrato con el administrador Puerta de oro empresa de desarrollo caribe s.a.s. El gran malecón del río deberá propender por la señalización y delimitación de los espacios para la prohibición de consumo de bebidas alcohólicas y/o embriagantes, así como de sustancias psicoactivas.

PARÁGRAFO 2º: El perímetro establecido en el presente Decreto también se aplicará para aquellos lugares que se construyan, adecuen y pongan en funcionamiento con posteridad a la fecha de publicación del presente Decreto.

PARÁGRAFO 3º: Se aplicarán excepciones al presente decreto de acuerdo con permisos otorgados por las autoridades competentes para eventos específicos llevados a cabo en las zonas y espacios mencionados en el presente decreto.

ARTÍCULO 4º: La Policía Metropolitana de Barranquilla - MEBAR deberá realizar actividades de policía y actividades relacionadas en clave de control del delito periódicas en los lugares mencionados en el presente decreto y en el perímetro establecido y habitualmente concurrido por Niños, Niñas y Adolescentes, a fin de identificar y sancionar las prácticas relacionadas con el porte, consumo, ofrecimiento, distribución, facilitación y comercialización de sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, así como la prohibición del consumo de bebidas alcohólicas y/o embriagantes.

ARTÍCULO 5º: Quien incurra en incumplimiento a lo establecido en el presente decreto dará lugar a la imposición de las medidas correctivas previstas en el artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, lo establecido en el artículo 34 de la misma ley o en las normas que la modifique, adicione o derogue.

...





RESOLUCIÓN NÚMERO 013 DEL 23 DE FEBRERO DEL 2026 HOJA No 4

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”.

Cuando los infractores sean menores de edad se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 185 de la Ley 1801 de 2016, sin perjuicio del procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos previsto en la Ley 1098 de 2006.

ARTÍCULO 6º: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que le sean contrarias.

En mérito de lo anterior, el suscrito jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias Distrital, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, atendiendo los postulados de la Ley 1801 de 2016, que son de carácter preventivo y buscan establecer canales de convivencia, al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas en el ámbito nacional, en concordancia con la Ley 2000 de 2019 y los decretos 0768 de 2025, 0026 del 19 de enero 2024.

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la decisión proferida por la Inspectora Tercera de Policía Urbana (hoy de Convivencia y Paz), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

SEGUNDO: Advertir que no procede recurso alguno contra la presente decisión.

TERCERO: Notifíquese por el medio más expedito.

CUARTO: Devuélvase la actuación al despacho de origen, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla, D.E.I.P. , a los veintitrés (23) días del mes febrero de Dos Mil Veintiséis (2026).

ELKIN MENDOZA CACERES

Jefe Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarias de Familia

Tramitó: mcortes
Proyectó: arestrepo
Autorizó: emendoza

